

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Agosto 1902.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es axiomático en la administración de justicia que el procedimiento es tanto como las leyes, porque son inútiles las declaraciones del derecho si no encuentran modo de hacerse efectivas. Y esta máxima tiene aplicación directa á la Administración pública. En ella abundan las leyes sabias y previsoras, pero su espíritu está falseado por la manera de llevarlas á la práctica, siendo general el disgusto y la desconfianza que producen la confusión del procedimiento, la lentitud de los trámites y la incertidumbre de la resolución.

Creyése en 1889 que la ley de 19 de Octubre disponiendo la publicación de un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias de los Ministerios civiles pondría término, ó al menos disminuiría estos males; pero la realidad no correspondió á las esperanzas: al llegar á ella, oscurecióse la claridad del principio, complicóse su sencillez, y continuaron, viviendo, los defectos que se quería corregir.

Nada, en efecto, tan importante para la marcha desembarazada de la Administración como el deslinde de las competencias y el señalamiento de los caminos por donde han de tramitarse los asuntos que afluyen á los Centros oficiales. Y, sin embargo, nada tan oscuro y tan incierto como esta materia en nuestra Administración, no seguramente por falta de precisión y claridad en los preceptos de la ley, sino por el escaso y limitado desarrollo que los reglamentos les han dado, y por los abusos y corruptelas que á título de interpretación, y amparados en su silencio, se crearon é idearon para servir en muchos casos los bastardos intereses de la política local. Fueron, por eso, olvidadas las sabias advertencias de la ley de 1889, y quedaron en la misma penumbra en que se hallaban las lindes de la competencia, en las diversas esferas y grados de la Administración, debido á lo cual, los principios descentralizadores en que están inspiradas nuestras leyes Provincial y Municipal no han producido los saludables efectos que de ellos se esperaban. Y es que las meras declaraciones generales á nada práctico conducen, si no se definen y concretan en términos que en cada caso y en cada expediente la tramitación y la resolución respondan á los propósitos del legislador. Sólo así se hace efectiva la descentralización, y sólo así se logra arraigar en el ánimo de los ciudadanos y de las Corporaciones la conciencia de sus derechos.

Tampoco resolvió estas dificultades el reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, dado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889; antes bien, su art. 29, por la manera de estar redactado, dejó tan indeterminados como antes los casos en que la resolución adminis-

trativa *causa estado*, aquellos en que ha lugar al *recurso de alzada*, y aquellos casos en que proceden los recursos extraordinarios por incompetencia ó nulidad en lo actuado. Con mayor acierto, la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Marzo de 1893, inspirándose en un amplio sentido descentralizador, intentó poner coto á los abusos y corruptelas que hacían cursar en la vía gubernativa reclamaciones que eran de la competencia de los Tribunales contenciosos, pero sin lograrlo, puesto que la Real orden circular de este Ministerio de 31 de Julio de 1901 hubo de recordar sus disposiciones y fortalecer sus preceptos.

A pesar de aquellas disposiciones y de numerosas resoluciones dictadas en expedientes particulares, en que se procuró evitar las dudas que con frecuencia se suscitan acerca de cuándo las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales son definitivas para que la jurisdicción contencioso-administrativa conozca el asunto, es lo cierto y positivo que en la práctica siguen afluyendo á este Ministerio asuntos resueltos por las Autoridades provinciales correspondientes, en las cuales las resoluciones recaídas han causado estado y en las que por tanto no procede el recurso de alzada ante la Administración central.

Destrúyese así el propósito del legislador de entregar á los Tribunales correspondientes aquellas decisiones que expresamente no estén excluidas de ellos ó reservadas al ulterior y definitivo acuerdo ministerial, dilatando y entorpeciendo la entrada en el juicio y obligando á la Dirección general de Administración á conocer de cuestiones que no son apelables ante el Ministerio y á repetir continuamente declaraciones de incompetencia en expedientes particulares, con evidente perjuicio de los que no ejercieron á tiempo los recursos procedentes.

Importa, pues, poner termino, en lo posible, á este estado; porque es tal la confusión que prevalece acerca de la validez de las providencias de los Gobernadores y de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, y hasta de los mismos Ayuntamientos, que siguen afluyendo á este Ministerio multitud de asuntos en los cuales sólo cabe el recurso ante el Tribunal Contencioso. Alárganse así indefinidamente los trámites, perjudicase el derecho de los interesados, hácese dependiente la vida local de las resoluciones del Poder central, y la Dirección de Administración, que el año último despachó 12.722 expedientes, y lleva ya despachados más de 7.000 en el presente, apenas puede satisfacer su cometido, sin quedarle tiempo para la elaboración de los proyectos y reglamentos que reclaman el estado de nuestra Administración y los progresos del país.

Cierto que una reforma eficaz y trascendente no puede lograrse sin modificar la ley; pero mientras esto sucede y en previsión de las dilaciones que pueda sufrir la decisión del Poder legislativo; es deber del Gobierno hacer cuanto esté á su alcance para fortalecer la vida local y emanciparla de la tutela del Estado. No es ésta, pues, una reforma brillante y de inmediato efecto; lo es, por el contrario, modesta y sencilla, pero si se aplica con

sinceridad, y se desarrolla con perseverancia, simplificará considerablemente los trámites de los expedientes, reducirá el número de éstos y educará á las Corporaciones administrativas y á los por ellas gobernados acerca de las consecuencias de sus actos y del valor de sus derechos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1902.—Segismundo Moret.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son providencias administrativas, que terminan la vía gubernativa y causan estado, aquellas que declaren ó nieguen derechos ó acciones contra las que no establecen las leyes recurso alguno para ante el superior jerárquico inmediato y que no necesitan su aprobación para ser ejecutivas.

Art. 2.º Causarán estado y no darán lugar, por consiguiente, á recursos de alzada ante este Ministerio, las providencias dictadas en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que afecten á los asuntos siguientes:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado, y otras análogas que existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y los particulares.

Aprovechamientos comunales.

Policía urbana y rural.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

En estos asuntos pone término á la vía gubernativa la providencia del Gobernador, y contra ésta no procede otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 3.º También corresponden al conocimiento de la jurisdicción contenciosa, una vez agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador, los asuntos siguientes, comprendidos asimismo en los expresados artículos 72 y 73 de la citada ley Municipal:

Apertura y alineación de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicación.

Empedrado.

Alumbrado.

Alcantarillado.

Surtido de aguas.

Paseos y arbolados.

Balnearios y lavaderos.

Mataderos.

Alhóndigas, ferias y mercados.

Servicios de Instrucción, Sanidad y Beneficencia.

Comprende el ramo de instrucción municipal:

1.º El sostenimiento, cuidado y conservación de los establecimientos de instrucción pública para uno y otro sexo, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes en la materia; y

2.º La creación de cuantas Escuelas se conside-

ren útiles para la enseñanza de estudios prácticos y de aplicación.

Comprende el ramo de policía sanitaria:

1.º La limpieza y aseo de las calles, plazas y demás vías públicas.

2.º Salubridad é higiene de los edificios, tanto públicos como particulares.

3.º Las medidas que con sujeción á las leyes deban adoptarse en caso de epidemia, bien de los seres racionales ó de los animales.

4.º Inspección de los artículos de consumo y aguas de uso público; y

5.º Inspección de establecimientos públicos, en cuanto á su higiene se refiere.

Comprende el ramo de Beneficencia municipal, los establecimientos destinados á los distintos servicios humanitarios, tales como Casas de Socorro, Refugio de ancianos, Asilos para socorrer la mendicidad, remedios de calamidades transitorias y socorro domiciliario de necesidades urgentes.

En todos los asuntos en este artículo reseñados, y salvo las excepciones consignadas, la providencia de los Gobernadores causará estado y sólo se podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, en virtud de lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal y 143 de la Provincial vigentes, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean esenciales ó no lo sean y produzcan ó no produzcan la nulidad de lo actuado.

No obstante, cuando alguno de los asuntos enumerados, como apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos, edificios, se refiera ó esté incluido en un plan general ó parcial de reforma interior de población, si ésta fuere mayor de 30.000 almas, su tramitación y resolución se ajustará á los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones.

En igual caso deberán considerarse los expedientes que á los mismos asuntos se refieran y hayan de tramitarse con arreglo á las leyes de Obras públicas, Expropiación forzosa y ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 4.º No son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio las providencias que dicten los Gobernadores:

1.º En las reclamaciones sobre los nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes, aun cuando sus servicios fueran profesionales, salvo lo que respecto á los mismos dispongan reglamentos especiales.

2.º En las reclamaciones referentes á pago de haberes por suspensiones declaradas ilegales por Autoridad superior, de los Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos y sujetos á reglamentaciones especiales.

Cuando cualquier empleado del Municipio de los citados en el párrafo anterior hubiere sido separado ilegalmente de su cargo, y esta resolución revocada por Autoridad competente, los Gobernadores civiles deberán dejar expedita á los reclamantes, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Administración, la acción civil ante los Tribunales ordinarios contra los que acordaron indebidamente la suspensión ó cesantía para demandarles el pago

de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.

3.º En expedientes de defraudación del impuesto del uso de pesas y medidas, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

4.º En las cuestiones relacionadas con los contratos referentes á la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres en aquello que sea de la competencia municipal, con arreglo á lo prevenido en el reglamento vigente aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891.

5.º En las cuentas de la gestión de los depositarios y Agentes de la recaudación municipal, y respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que en su caso corresponden al Tribunal de Cuentas del Reino.

6.º En las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, resueltas conforme á lo preceptuado en el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

7.º En las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

8.º En las cuentas de los Pósitos públicos á que se refiere el art. 24 del Real decreto de 11 de Junio de 1878.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación carece de competencia para conocer de las reclamaciones que se entablen contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales en los asuntos que su ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 les encomienda como de su exclusiva competencia, salvo los casos previstos en el art. 87 de la propia ley.

Art. 6.º Tampoco son susceptibles de recurso en la vía gubernativa los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales que versen:

1.º Sobre la materia á que se refiere el art. 144 de la ley Municipal.

2.º Sobre las cuestiones de agravios de que tratan los artículos 138, regla 7.ª, y 140 de la ley Municipal, ya se trate de impuestos y arbitrios ordinarios, ya de arbitrios extraordinarios. Sin embargo, las resoluciones dictadas por los Gobernadores sobre las dudas y cuestiones relativas á la validez y legitimidad de los recargos ó arbitrios municipales pueden ser apeladas ante el Ministerio de la Gobernación, según lo preceptuado en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

3.º Sobre las cuentas de gastos é ingresos por obligaciones carcelarias falladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

4.º Sobre la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por contingente provincial, en armonía con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 y en el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Art. 7.º Igualmente carece este Ministerio de competencia, según lo dispuesto en el párrafo último del art. 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer de las materias comprendidas en los arts. 82, 83

y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, en las cuales pone término á la vía gubernativa la resolución del Gobernador ó el acuerdo de la Diputación, y no procede, por tanto, el recurso de alzada ante este Ministerio, sino el contencioso ante el Tribunal provincial, según declaró terminantemente la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Marzo de 1893.

Las materias comprendidas en dichos artículos, y que hacen referencia al ramo de Gobernación; son las siguientes, deducidas las que se han modificado por leyes posteriores:

- 1.<sup>a</sup> Uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.
- 2.<sup>a</sup> Repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.
- 3.<sup>a</sup> Cuotas con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se hayan declarado interesados dos ó más.
- 4.<sup>a</sup> Reparación de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.
- 5.<sup>a</sup> Intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.
- 6.<sup>a</sup> Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.
- 7.<sup>a</sup> Deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa ó estuvieren consignados en documento público, mientras su alteración no se justifique con otro posterior de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce, y desde luego previa conformidad de las partes, según se hace constar en jurisprudencia constante recaída sobre estos asuntos.
- 8.<sup>a</sup> Insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remoción á otros puntos, en lo que sea de la competencia de los Ayuntamientos, respetándose la legislación especial acerca de este punto.

9.<sup>a</sup> Demolición, reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyen de nuevo.

10. Cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para toda especie de servicios y obras públicas, provinciales y municipales.

11. Deslinde y amojonamiento de los montes públicos en lo que afecta á la competencia provincial y municipal, reservando la acción de otros Ministerios y las demás cuestiones de derecho civil que correspondan á los Tribunales competentes.

Art. 8.<sup>o</sup> Compete á la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones sobre contratación provincial y municipal, en la forma que se determina en el art. 31 (reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902) de la instrucción de 26 de Abril de 1900; en su virtud, los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre los asuntos que dicho artículo señala serán reclamables únicamente ante el Tribunal Contencioso-provincial, salvo los casos que contra los mismos proceda

el recurso ante el Gobierno, con arreglo al art. 87 de la ley provincial vigente.

Cuando se trate de acuerdos municipales sobre la materia, la providencia del Gobernador pone término á la vía gubernativa, con la única excepción que establece el mismo citado artículo de la dicha instrucción, en sus párrafos tercero y cuarto, respecto de los contratos para los servicios de limpieza y alumbrado públicos; en su consecuencia, contra el acuerdo que adopte un Ayuntamiento sobre reclamación de pagos, deducida por el contratista, procederá recurso en el plazo de treinta días ante el Gobernador de la provincia; y cuando por la Corporación municipal y la expresada Autoridad se reconozca que se hallan cumplidas las obligaciones del contratista, los ulteriores recursos para hacer efectivo el pago procederán ante el Ministerio de la Gobernación. Si no existiere dicho reconocimiento, el recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 9.<sup>o</sup> Los recursos de alzada en la vía administrativa, que establece el art. 187 de la ley Municipal, en relación con el 77 de la misma ley, contra la imposición gubernativa de multas, procederán, en primer término, ante el Gobernador, y contra su providencia ante este Ministerio, cuando la imposición se funde en infracciones de Ordenanzas municipales ó de bandos de buen gobierno que dicten los Alcaldes, basados en disposiciones de Ordenanzas de los pueblos, ó en resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, ó en reglamentos para el régimen de la policía urbana y rural y seguridad de las personas.

La vía gubernativa terminará con la providencia del Gobernador en todos los casos en que se trate de imposiciones de multas fundadas en infracciones de cláusulas de concordias y mancomunidades entre Ayuntamientos para disfrute de aprovechamientos de toda clase, así como las basadas en infracción de las condiciones mediante las cuales los propietarios de fincas cedan el producto de las mismas al común aprovechamiento. El recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 10. Contra los acuerdos de los Gobernadores, de las Diputaciones y Comisiones provinciales en materias no comprendidas en los artículos anteriores, podrá utilizarse, por aquel á quien perjudiquen, el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. Todo recurso de alzada contra providencias de los Gobernadores ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, deberá presentarse ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado la resolución reclamada, por más que los acuerdos de la Diputación ó Comisión hayan sido comunicados por el Gobernador, en armonía con lo prevenido en el art. 144 de la vigente ley Provincial y 30 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Art. 12. A toda reclamación gubernativa contra providencia del Gobernador ó acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, deberá acompañarse necesariamente copia de la providencia ó acuerdo recurrido, ó un número del BOLETÍN OFI-

cial de la provincia en que se halle inserto, si no se hubiese comunicado directamente.

Estas reclamaciones se presentarán ante la Autoridad gubernativa que haya dictado la providencia que dé motivo al recurso, solicitándose de la misma, por medio de escrito, que eleve al Ministerio el recurso de alzada que se acompañe.

A todo recurrente se le facilitará siempre, y en el acto, por los Jefes de los Registros, un recibo en que conste la fecha de la presentación del recurso objeto del mismo, y reseña de los documentos que se acompañan, en armonía con lo prevenido en el apartado 2.º del art. 144 de la ley Provincial vigente.

Los recursos se extenderán en papel corespondiente, exponiendo con claridad y precisión en párrafos separados y numerados los puntos de hecho y de derecho en que se funden, concluyendo por formular concretamente la pretensión que se deduzca. En la primera parte del escrito se justificará también la personalidad del recurrente y el hallarse dentro del plazo para interponer el recurso. Al escrito se acompañarán los documentos que el recurrente juzge oportunos á la defensa de su derecho.

Si el recurso fuere contra una providencia del Gobernador por incompetencia ó exceso de atribuciones, deben citarse: en el primer caso, el texto legal que atribuya el conocimiento del asunto á otra Autoridad ó Corporación; y en el segundo, la disposición vigente que determine y fije el límite de las atribuciones de la indicada Autoridad en el asunto.

Art. 13. Ninguna Autoridad ni Corporación podrá negarse á la entrega inmediata en el papel correspondiente, facilitado por los interesados, de toda certificación de acuerdo ó reseña de documentos que se consideren precisos para entablar los recursos á que se refieren los artículos anteriores.

La negativa ó tardanza en la expedición de estos documentos, cuando estuviere comprobada en forma, interrumpirá los plazos para los recursos, dando lugar á uno especial de queja ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 14. Ninguna Autoridad ó Corporación tramitará los recursos gubernativos que sean improcedentes, con arreglo á los artículos anteriores ó que se hayan entablado fuera del plazo marcado en las leyes, y muy especialmente en el art. 146 de la Provincial vigente.

Quando se trate de interponer recursos que no tengan plazo determinado en las leyes, se entenderá que éste será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Todos los términos para la interposición de recursos son improrrogables, debiendo contarse desde el día siguiente al de la notificación oficial y en la forma prevenida, no comprendiéndose los días de festividad religiosa ó nacional.

Art. 15. Cuando el recurso se haya presentado fuera del plazo ó sea improcedente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, la Autoridad ante quien se presente lo declarará así en providencia motivada dictada dentro de los ocho días siguientes á su presentación, y que deberá ser no-

tificada al interesado dentro de otro plazo igual.

Contra esta providencia podrá deducirse dentro de los diez días siguientes á la notificación recurso de queja ante la Autoridad que debiera conocer del fondo de la apelación.

Si el recurso de queja procediese y se declarase, previa audiencia del Consejo de Estado, haber lugar á la alzada, se impondrá una amonestación á la Autoridad que motivó el recurso, y la reincidencia en esta falta podrá castigarse, después de formado expediente, con la suspensión ó separación, según determinen en cada caso las disposiciones vigentes.

Art. 16. Todo recurso gubernativo presentado ante el Gobierno, Diputación ó Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, se informará y elevará al Centro que corresponda en el término preciso de diez días, incurriendo en la responsabilidad consiguiente los Jefes de las oficinas que infrinjan este precepto.

Art. 17. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y el término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Quando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si se ignorare el paradero de la persona que haya de ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquella para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 18. Las notificaciones que no se practiquen con los requisitos y formalidades establecidas en el artículo anterior, adolecerán de vicio de nulidad, y, por tanto, no perjudicarán á los interesados para el efecto de utilizar los recursos legales.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán con especial atención del más exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal, obligando á los Ayuntamientos á la publicación en el BOLETIN OFICIAL, y en la forma prevenida en dicho precepto, del extracto, preciso y claro, de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, á fin de que los vecinos puedan interponer los recursos que las leyes les conceden, ejercitando la acción popular en bien de la Administración municipal, que debe ser conocida y fiscalizada por todos los residentes empadronados en el término,

Art. 20. Para la tramitación de todo expediente, tanto en este Ministerio como en los Gobiernos y Corporaciones, sólo se tendrá en cuenta lo establecido por la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, el reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 y el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1898; quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta 17 Agosto 1902.)

#### REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Villota del Páramo D. Hilario Pascual, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente remitido á su informe por Real orden de 18 de Abril último, relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Villota del Páramo (Palencia):

Resulta de los antecedentes: que en 11 de Enero de 1898 el Gobernador civil destituyó á dicho Secretario, fundándose en que el término municipal consta de 802 habitantes de hecho y 404 de derecho, distando San Andrés de la Regla, pueblo agregado del paraje donde radica la Casa Consistorial, Secretaría y Archivo del Ayuntamiento 3.500 metros, y en que D. Hilario Pascual es Maestro de instrucción primaria de San Andrés de la Regla, con el sueldo reglamentario, sin que aparezca hallarse autorizado en legal forma por el Rector del distrito universitario para ejercer otro destino además del que desempeña en el Magisterio.

El interesado interpuso recurso de alzada contra esta providencia, manifestando que en los términos municipales de tan corto vecindario se hace necesario que los dos cargos sean desempeñados por una misma persona, toda vez que separadamente, con las dotaciones de que disfrutan uno y otro, se haría poco menos que imposible la existencia de los dos funcionarios, y así debió entenderlo el legislador al declarar la compatibilidad del art. 189 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; en cuanto á la residencia en pueblo que no es cabeza de distrito municipal, dada la proximidad del uno al otro en nada perjudica al Ayuntamiento ni á la enseñanza, por cuanto la Corporación municipal no se reúne más que una sola vez á la semana, y esto lo verifica los domingos; y por la dotación anual del Maestro de dicha Escuela incompleta asciende á 250 pesetas, y la del cargo de Secretario del Ayuntamiento á 500 al año. Termina suplicando se sirva declarar compatible el cargo de Secretario de dicho Ayuntamiento con el de Maestro de instrucción primaria.

El interesado acompaña á su escrito certificaciones de las que resulta su buen comportamiento, y

que ha desempeñado á satisfacción de sus Superiores, sin queja ni reprensión alguna, dichos cargos.

La Dirección general de Administración estima que no existe motivo grave para la destitución, puesto que el caso estaba reducido á una incompatibilidad, debiendo haberse obligado á optar por uno ú otro de los cargos que ejercía, por lo cual propone se revoque la providencia apelada:

Considerando que en el art. 189 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 se determina que en las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á la de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregación sin especial permiso del Rector, que tan sólo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas:

Considerando que, según el párrafo segundo del artículo 191 de la citada ley, los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán un sueldo fijo de 2.500 reales anuales por lo menos en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas, y que el Maestro de que se trata sólo tiene de sueldo la cantidad de 1.000 reales:

Considerando que, si bien en el art. 174 de la citada ley se determina que el ejercicio del Profesorado es incompatible con todo otro empleo ó destino público, la misma ley salva esta incompatibilidad cuando se trata de Escuelas incompletas:

Considerando que el permiso del Rector sólo se refiere á Escuelas completas cuando se trate de pueblos que no llegen á 700 almas, y que la de que se trata es incompleta, aun cuando la población de Villota del Páramo excede de 700 almas, por lo cual, y con arreglo al art. 189 de la ley citada, es compatible el cargo de Maestro con el de Secretario del Ayuntamiento, mientras figure como incompleta dicha Escuela:

Considerando que, según el art. 100 de la citada ley sobre instrucción pública, las Escuelas incompletas de niños sólo se consentirán en pueblos que no llegen á 500 vecinos; y

Considerando que los motivos en que se fundó la providencia gubernativa no constituyen falta;

La Sección opina:

Que procede revocar dicha providencia, imponiendo desde luego al pueblo de Villota de Páramo la formación de Escuela elemental completa».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

(Gaceta 17 Julio 1902.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención

de Felipe Argueta, de 15 años, peón de albañil; viste pantalón y chaleco de hilo de color claro y blusa de percal azul obscuro con pintas blancas, alpargatas azules, boina negra, con el pelo de la cabeza algo crecido; se supone que está en alguna capea por los pueblos; dándome cuenta caso de ser encontrado.

Zaragoza 19 de Agosto de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

## SECCION CUARTA

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Juan Policarpo Camacho y González, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que al pie de las relaciones de contribuyentes que se hallan en descubierto del pago de cédulas del corriente año, correspondientes á los distritos del Pilar y San Pablo de esta capital, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el período de cobranza voluntaria, sus cédulas personales pertenecientes al año 1902, les declaro incurso en el único grado de apremio que determina el art. 48 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que consiste en el triple del valor de la cédula que correspondiera á cada interesado. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, á 18 de Agosto de 1902.—El Tesorero, J. Camacho.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 18 de Agosto de 1902.—Juan Camacho.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

## SECCION QUINTA

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en vista del resultado que ofrecen los alardes practicados en 16 del actual por la Sala de vacaciones, comprensivo de las causas que se hallan en estado y condiciones de verse ante el Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea desde el 1.º de Septiembre á fin de Diciembre de 1902, ha señalado el día 21 de Octubre del próximo año, para dar comienzo á las sesiones que han de celebrarse ante dicho Tribunal, las cuales se verificarán en los locales respectivos de esta Audiencia:

De orden de S. S. I se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 42 de la ley estableciendo el juicio por jurados, para los efectos consiguientes.

Zaragoza 18 de Agosto de 1902.—El Secretario de gobierno, Marcelo Otal.

## SECCION SEXTA

Las titulares de Medicina y Cirugía y Farmacia, ésta de nueva creación, se hallan vacantes desde la fecha, ó del 29 de Septiembre, según convenga

á los solicitantes, con el haber anual cada una de 3.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por el Ayuntamiento, que responde á dicho pago.

Asimismo se halla vacante la Inspección de carnes con el haber de 250 pesetas anuales, mas el herraje de las caballerías. Igualmente la de Ministrante con el haber de 100 pesetas, para la que se admiten solicitudes en esta Alcaldía hasta el 15 del próximo Septiembre, pasado el cual se proveerá.

Al partir 20 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Valentín Jimeno.

Publicadas que han sido las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año último de 1901, se hallan expuestas al público por espacio de quince días.

Fuentes de Ebro, 18 de Agosto de 1902.—El Alcalde, José Lax.

La plaza de Médico Cirujano de este pueblo estará vacante el día 30 de Septiembre próximo, por traslado del que la desempeñaba.

La dotación consiste en 250 pesetas por beneficencia y 1.750 por igualas.

Solicitudes á la Alcaldía hasta la fecha indicada. Bureta 16 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Emilio Martínez.

El presupuesto de ingresos y gastos ordinario de este Ayuntamiento, para el año de 1903, estará de manifiesto, por quince días, en la Secretaría del mismo, á los efectos consiguientes.

Aguilón 15 de Agosto de 1902.—El Alcalde Gregorio Ramón.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar

Cédulas de requerimiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia dictada en el expediente para la exacción de multas impuestas por el Distrito Forestal á Lucas Oca, cuyo actual paradero se ignora, por hacer 300 kilogramos de leña en el monte Ballanes de la villa de Zuera, ha acordado se le requiera por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en término de ocho días, contados desde la inserción de esta cédula, haga efectivas la multa y apremio, que ascienden á 40 pesetas 50 céntimos y la indemnización de 27 pesetas á que viene obligado; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Zaragoza 16 de Agosto de 1902.—El Secretario de Gobierno, P. A., Enrique Casamayor.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia dictada en el expediente para la exacción de multas impuestas por el Distrito Forestal á Lucio Oca Conde, cuyo actual paradero se ignora, por leñar en el monte

Ballones de la villa de Zuera, ha acordado se le requiera por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en término de ocho días, contados desde la inserción de esta cédula, haga efectivas la multa y apremio que ascienden á 12 pesetas y la indemnización de 8 pesetas á que viene obligado; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Zaragoza 16 de Agosto de 1902.—El Secretario de gobierno, P. A., Enrique Casamayor.

#### Ateca.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que Inocencio Serrano Tello y Juan Manuel Pascual Lozano, éste con la calidad de marido de Josefa Serrano Tello, vecinos del pueblo de Castejón de las Armas, comparecieron en este Juzgado por medio de escrito, pidiendo se les declarase herederos de su difunto primo hermano materno Anastasio Martínez Serrano, de 62 años, que falleció en el referido pueblo de Castejón de las Armas, de donde era natural y vecino, el día 10 de Abril último finido, sin otorgar disposición testamentaria, ni dejar ascendientes ni descendientes tan sólo en cuanto á los bienes que el nombrado finado hubiera dejado á su fallecimiento de procedencia á sucesión familiar materna y mitad de todos los no familiares adquiridos por cualquiera otro título.

En virtud de dicha pretensión se publicaron edictos, que se fijaron en los sitios públicos de costumbre de esta villa y del nombrado pueblo de Castejón, insertándose otro en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 27 de Junio más próximo finido, llamando por 30 días á los que se creyera con igual ó mejor derecho á los bienes de Anastasio Martínez Serrano, y dentro de ese plazo compareció el Procurador D. Francisco Ortega, en nombre de Pedro Lozano Vicioso, Federico Lafuente Vicioso, José Ramón Alcalá y su esposa María Lafuente Vicioso; de Valentín Melendo Lozano y la suya Clementa Lozano Vicioso, y de Antonio Arguedas Arguedas y la suya Josefa Lafuente Vicioso, en solicitud de que se les declare también herederos ab-intestato de Anastasio Martínez Serrano, como hijos de primos hermanos paternos de éste, sobrinos por tanto del Martínez en quinto grado de parentesco por la línea paterna, de todos los bienes que el causante las herencias de ó procedentes de sucesión paterna, ó de parientes paternos, y mitad de las no familiares.

En su consecuencia, de conformidad con lo determinado en el art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, por este segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho que los recurrentes para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro de 20 días, á contar desde el siguiente en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con la prevención de que no compareciendo les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en Ateca á 7 de Agosto de 1902.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecunarias impuestas á Ildefonso Abián Pardos, en la causa formada contra el mismo en este Juzgado de instrucción por lesiones, se sacan á la venta en tercera y última subasta sin sujeción á tipo fijo, los bienes que le fueron embargados, sitos en el término municipal de Monterde, que á continuación se relacionan.

1.º Una casa, sita en el pueblo de Monterde, de nueva construcción, de tres pisos y el firme, sita en la calle de la Rúa, señalada con el núm. 18, lindante por derecha entrando con camino de herederos, por izquierda y espalda con finca de Mariano Marco Pérez: tasada en 2.500 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del pueblo de Monterde, el día 12 de Septiembre próximo venidero, á las once de su mañana, advirtiéndose que los licitadores depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el Juzgado se reserva el derecho de aprobar ó no el remate, teniendo en cuenta para ello la importancia de las mandas que se hagan, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía, donde pueden ser examinados por todos los que lo tengan por conveniente, todos los días laborables, desde las ocho de la mañana á la una de la tarde y antes de la subasta.

Dado en Ateca á 14 de Agosto de 1902.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

#### Belchite.

D. Antonio Bergalí y Maig, Juez de primera instancia de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecunarias en expediente de exacción de multas, apremios é indemnizaciones y costas formado contra Juan Serrano Soriano, vecino de Nogueras, y otros de la misma vecindad, por postoreo abusivo en monte de Herrera, se saca á la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, una finca, sita en término de Nogueras, partida Cabezo quemado, de cabida dos yuntas y media; lindante al N. con Alejo Tomás, al S. con Cecilio Colás, al E. con Juan Parras y al O. con Felipe Tomás: tasada en 125 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 20 de Septiembre próximo venidero, á las once; y se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por el que se subasta; y que será de cuenta del rematante la provisión de título de dicha finca.

Dado en Belchite á 18 de Agosto de 1902.—Antonio Bergalí.—D. S. O., Miguel López.